### **FAMILIA Y DERECHO**



# LOS MATRIMONIOS DE COMPLACENCIA COMO INSTRUMENTOS DE POLÍTICA MIGRATORIA

Luis Martínez Vázquez de Castro

Catedrático de Derecho Civil Universidad Jaime I Castellón



### COLECCIÓN FAMILIA Y DERECHO

#### TÍTULOS PUBLICADOS

- Los regímenes matrimoniales en Europa y su armonización, *Esther Gómez Campelo* (2008).
- La reserva viudal, Araceli Donado Vara (2009).
- La Ley 54/2007 de adopción internacional: un texto para el debate (acercamiento crítico a alguna de sus propuestas), Esther Gómez Campelo (2009).
- La violencia sobre la mujer en su relación de pareja con un hombre. Análisis doctrinal y jurisprudencial, M.ª Ángeles Rueda Martín (2012).
- La pretutela de personas con discapacidad por entidades privadas, Inmaculada Llorente San Segundo (2013).
- La vivienda familiar, Cristina Gil Membrado (2013).
- Las parejas de hecho y su marco legal, M.ª Eugenia Serrano Chamorro (2014).
- Disolución y liquidación de los regímenes matrimoniales. Sociedad de gananciales y regímenes forales de comunidad, *Alfredo Sánchez-Rubio García* (2016).
- Autonomía privada y matrimonio, Aurelio Barrio Gallardo (2016).
- **Protección jurídica de las personas con discapacidad,** *Mª José García Alguacil* (2016).
- **Estudio crítico de la pensión compensatoria,** *María Dolores Hernández Díaz-Ambrona* (2017).
- Pactos amistosos en caso de ruptura de la pareja, Marina Castells i Marquès (2017).
- Los matrimonios de complacencia como instrumentos de política migratoria, Luis Martínez Vázquez de Castro (2018).

### COLECCIÓN FAMILIA Y DERECHO

Directora: M.ª ÁNGELES PARRA LUCÁN Catedrática de Derecho Civil

# LOS MATRIMONIOS DE COMPLACENCIA COMO INSTRUMENTOS DE POLÍTICA MIGRATORIA

## Luis Martínez Vázquez de Castro

Catedrático de Derecho Civil Universidad Jaime I Castellón



© Editorial Reus, S. A.

C/ Rafael Calvo, 18, 2° C – 28010 Madrid Tfno.: (34) 91 521 36 19 – (34) 91 522 30 54

Fax: (34) 91 445 11 26 E-mail: reus@editorialreus.es http://www.editorialreus.es

1ª edición REUS, S.A. (2018) ISBN: 978-84-290-2049-6 Depósito Legal: M 11581-2018 Diseño de portada: María Lapor

Impreso en España Printed in Spain

Imprime: Talleres Editoriales Cometa, S. A.

Ctra. Castellón, km 3,400 – 50013 Zaragoza

Ni las editoriales, ni los miembros del Consejo Asesor, ni el coordinador de la Biblioteca Iberoamericana de Derecho responden del contenido de los textos impresos, cuya originalidad garantizan los autores de los mismos. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización expresa de Editorial Reus, salvo excepción prevista por la ley.

Fotocopiar o reproducir ilegalmente la presente obra es un delito castigado con cárcel en el vigente Código penal español.

### 1. INTRODUCCIÓN<sup>1</sup>

España, antes de la crisis, pasó de ser un país de emigrantes a ser uno de inmigrantes. Ello dio lugar a una proliferación de los matrimonios de complacencia, que, aún hoy, continúa. Constituían un artificio para que un contrayente extranjero obtuviera el permiso de residencia en España o la nacionalidad española<sup>2</sup> o la reagrupación de familiares<sup>3</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> La terminología varía: «matrimonio de complacencia», «matrimonio de conveniencia», «matrimonio blanco».

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> De acuerdo con el art. 22.2 CC., el cónyuge extranjero de nacional español o española que llevare un año casado y no estuviera separado legalmente o de hecho podrá adquirir la nacionalidad española por residencia de un año, siempre que esta residencia sea legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición. Como se ve el plazo de un año fijado para el cónyuge de español o española tenía un carácter privilegiado, en cuanto suponía una reducción muy significativa del plazo general de diez años, y se fundaba en el contenido y efectos del vínculo matrimonial que se trataba de favorecer propiciando la uniformidad en la nacionalidad de los cónyuges, de ahí que el propio art. 22 del Código Civil condicionaba la aplicación del plazo referido, no sólo a la existencia del vínculo matrimonial, sino

La Resolución de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 define el matrimonio de complacencia como «el matrimonio de un nacional de un Estado miembro o de un nacional de un tercer país que resida regularmente en un Estado miembro con un nacional de tercer país, con el fin exclusivo de eludir las normas relativas a la entrada de nacionales de terceros países y obtener, para el nacional de un tercer país, un permiso de residencia o una autorización de residencia en un Estado miembro».

En España, los matrimonios de complacencia se definieron como aquellos celebrados con la única finalidad de regularizar la situación en nuestro país

a la efectividad del mismo, plasmada en la convivencia de los cónyuges y en la no separación de los mismos.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> CABEZUELO ARENAS, «El matrimonio de complacencia», Aspectos jurídicos de la inmigración irregular en la Unión Europea, 2009, p. 119. A estos efectos, la doctrina internacionalista suele distinguir entre matrimonios celebrados en territorio español o en el extranjero y dentro de cada uno de éstos se vuelve a distinguir, e efectos de los matrimonios de complacencia, según se trate de los celebrados entre españoles y extranjeros y entre extranjeros. En el primer caso, los problemas que surgen se refieren tanto a la reagrupación familiar —no sólo con un español sino con un ciudadano de la UE— como a la adquisición de la nacionalidad. En el segundo caso las cuestiones que se plantean se refieren sólo y exclusivamente al sector de la extranjería y, salvo que se trate de extranjeros ciudadanos de la UE, al problema de la reagrupación familiar ya que no tiene cabida plantearse la adquisición de la nacionalidad española en un matrimonio entre extranjeros. Cfr. GARCÍA RODRÍGUEZ, Matrimonio e inmigración. El control del consentimiento matrimonial en la reagrupación familiar, Colex, Madrid, 2008, p. 63.

de uno de los contrayentes, mediante matrimonio con español o con quien ya se encuentre legalmente en nuestro territorio<sup>4</sup>, es decir, que se presentan como un medio o instrumento al servicio de unos fines distintos de los característicos e inherentes al matrimonio sirviéndose para ello de un supuesto de simulación que se manifiesta en la contradicción entre la verdad real encubierta y la voluntad declarada, aparente o simulada<sup>5</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Circular 1/2002 de la Fiscalía General del Estado.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Señala MATEO Y VILLA lo siguiente («De la justificación de las resoluciones administrativas sobre matrimonios de conveniencia», Cuestiones actuales de derecho de familia, 2013, p. 39): «Hemos de hacer una primera aclaración. Los matrimonios simulados se denominan también de conveniencia o blancos, pero entendemos que existen algunas diferencias de matiz. Si bien todos ellos son matrimonios en los que interviene la simulación, en los de (i) conveniencia, esta simulación es compartida por ambos cónyuges. Ahora bien, también es posible que en un matrimonio sólo uno de los cónvuges hava simulado y no el otro. En este último caso, estaríamos ante un matrimonio (ii) simulado (por uno solo de los cónyuges), pero no ante un matrimonio de conveniencia. Por último, los matrimonios (iii) blancos, que son todos simulados y de conveniencia, son aquellos que persiguen, de mutuo acuerdo entre ambos cónyuges, que uno de ellos obtenga la nacionalidad o la residencia habitual del otro; pero los matrimonios de conveniencia pueden tener un objeto más amplio que el de conseguir la nacionalidad o la residencia, como veremos. En consecuencia, todo matrimonio de conveniencia es simulado, pero no todo matrimonio simulado lo es de conveniencia; y todo matrimonio blanco lo es de conveniencia, pero no todo matrimonio de conveniencia lo es blanco».

Aunque también se ha hablado de fraude de ley, como ha señalado García Herrera recogiendo una doctrina muy común<sup>6</sup>: «No es de extrañar que el extranjero que decide establecerse en España quiera garantizar su estancia y permanencia en el territorio y lograr una asimilación a los nacionales. Tal asimilación no planteará problemas cuando se consiga mediante el cumplimiento de los presupuestos exigidos al efecto por las normas sobre nacionalidad y extranjería. Más en la práctica no es inusual la instrumentalización de la institución matrimonial a tales efectos, beneficiándose de este modo el extranjero de las ventajas que, en los ámbitos de la nacionalidad y de la extranjería, se reconocen a los cónyuges extranjeros de nacionales españoles o de extranjeros residentes en España. Esta vía de asimilación a los nacionales constituye un fraude de ley a las normas sobre nacionalidad y extranjería y fomenta el fenómeno de la inmigración ilegal, ya que favorece o propicia la entrada en España de sujetos que evitan las restricciones de entrada y residencia fijadas en aquella normativa administrativa»

Sin olvidar, por supuesto, el carácter delictual que, de modo indirecto, muchas veces tienen los matrimonios de complacencia, por la intervención de mafias que se dedican al tráfico de seres hu-

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> GARCÍA HERRERA, Los matrimonios de conveniencia, Dykinson-Universidad Rey Juan Carlos, Madrid 2016, p. 13.

manos que, de forma habitual, organizan y facilitan este tipo de matrimonios con el fin de retener a sus víctimas en el negocio de la prostitución, o como una nueva vía de exprimir a la población inmigrante<sup>7</sup>.

Aún así, conviene no criminalizar, a priori, los matrimonios mixtos, porque, como dice Diago Diago<sup>8</sup>, suponen, muchas veces, la máxima integración del extranjero en la sociedad de acogida. De hecho, como dice esta autora, el número de matrimonios mixtos residentes en un país puede llegar a ser tomado como indicador de la integración de los extranjeros en aquel.

Se podría decir que la nupcialidad constituye un indicador muy significativo de la trayectoria vital del inmigrante y de los vínculos que aquel mantiene con la sociedad receptora. Ahora bien, el problema es que han aumentado los matrimonios mixtos como matrimonios de complacencia situándonos en contextos de fraude<sup>9</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> FÁBREGA RUIZ, «Los matrimonios de conveniencia como forma de inmigración fraudulenta. Mecanismos de control», Estudios de Derecho civil en homenaje al Profesor González García, 2012, p. 1183.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> DIAGO DIAGO, «La nulidad de los matrimonios por conveniencia o la historia de los matrimonios que nunca existieron», *Las inmigraciones internacionales en el Mediterráneo*, 2009, p. 283.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> DIAGO DIAGO, «La nulidad…», p. 286. Como dice también esta autora, no es necesario más que consultar Internet para localizar foros dedicados a poner en contacto a personas que desean celebrar este tipo de enlaces. Afirma que sorprende la

Tanto para la DGRN como para la Fiscalía General del Estado, los matrimonios sobre los que se establece una presunción de simulación son los siguientes:

- Los matrimonios celebrados en España entre nacionales de países de la Unión Europea, con nacionales de terceros países en situación irregular.
- Los matrimonios celebrados en España de nacionales de países no miembros de la Unión Europea, cuando uno de ellos se encuentra en el país y el otro está en situación irregular.
- Los matrimonios celebrados en el extranjero conforme a la ley del lugar de celebración cuando uno de los contrayentes es nacional de un tercer país no miembro de la Unión Europea<sup>10</sup>.

impunidad con la que se anuncian llegando incluso a dar sus teléfonos particulares, pero además resulta muy significativo el alto conocimiento que las personas que participan en estos foros tienen de nuestra legislación, no solo de nacionalidad, sino también de extranjería, así como de la entrevista que se celebrará e incluso de las preguntas que en aquella se pueden plantear.

<sup>10</sup> Conviene también hacer una precisión. Aunque en este trabajo me fijo casi exclusivamente en los matrimonios «mixtos», es bien cierto también que el matrimonio de conveniencia no persigue únicamente la adquisición de la nacionalidad por parte de uno de sus cónyuges sino también multitud de efectos distintos de éste y que se originan con ocasión del casamiento. Es el caso del celebrado para la obtención de los beneficios sanitarios o de la protección social, o para legitimar un descendiente de ambos miembros de la pareja o de uno solo de ellos, o para escapar del servicio militar, o para resultar beneficiario de la subrogación en el arrendamiento de una vivienda, o, por último,

Los instrumentos jurídicos de que dispone nuestro país para la lucha contra los matrimonios de complacencia son:

— Resolución de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberían adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos: considera fraudulento el matrimonio que se realiza para eludir las normas relativas a la entrada y a la residencia de nacionales de terceros países<sup>11</sup>.

para la evitación de determinadas leyes (cfr. MATEO Y VILLA, «De la justificación…», *op. cit.*, p. 39).

<sup>11</sup> Señala DE PABLO CONTRERAS, Los matrimonios mixtos en el derecho español, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, p. 189, que el origen de la norma se halla en el hecho de que la Unión Europea empezó por exceptuar los casos de reagrupación familiar de la aplicación de las normas que limitaban la entrada y residencia en el territorio de los Estados miembros de los ciudadanos de países terceros; y atendiendo a la vinculación entre matrimonio y familia que resulta del art. 12 del Convenio de Roma, incluyó en esta excepción a los extranjeros no comunitarios que se hubieran casado con un ciudadano de la Unión, o con otro extranjero que residiera legalmente en uno de sus países miembros. Ello dio lugar a los llamados matrimonios fraudulentos y a su definición en la norma citada y también, en nuestro país, a la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y deberes de los extranjeros en España y su integración social, que preveía el permiso de residencia en nuestro país, a través del mecanismo de la reintegración familiar, al cónyuge de un extranjero que ya lo hubiese obtenido «siempre que no se encuentre separado de hecho o de derecho, y que el matrimonio no se haya celebrado en fraude de ley», art. 17.1.a). Esta norma no afectaba en nada al ius connubii sino que se limitaba a atribuir a los órganos administraLa normativa española se vio afectada por esta resolución por lo que se modificó la Ley 51/1982, que permitiría llegar a la redacción actual del art. 22.2 d) y e) del Código Civil, en virtud del cual se exigiría para adquirir la nacionalidad española un año de convivencia conyugal y la ausencia de separación judicial o de hecho.

— Instrucción DGRN de 9 de enero de 1995 sobre el expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero: propone cambios administrativos incluyéndose la posibilidad de denegación de la inscripción de los matrimonios en el Registro Civil, se incluye el trámite de la audiencia reservada, personal y por separado de los cónyuges y opera en todos los casos en los que uno de los contrayentes esté domiciliado en el extranjero, pues su objetivo es evitar la utilización del matrimonio en claro fraude de ley<sup>12</sup>.

-

tivos competentes en materia de extranjería la facultad de aplicar lo dispuesto con carácter general en el art. 6.4 CC, siendo el acto realizado el matrimonio celebrado en el extranjero al que nuestro ordenamiento atribuye eficacia civil y la consecuencia de haberlo contraído con la exclusiva finalidad de obtener el permiso de residencia en España a través de la reagrupación familiar no es otra que la denegación del mismo o del correspondiente visado, sometida —dada su naturaleza— al control de la jurisdicción contenciosa-administrativa.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> En la Exposición de Motivos se decía que el problema planteado era el siguiente: «Son cada vez más frecuentes los casos en los que un español domiciliado en España pretende contraer matrimonio con extranjero domiciliado fuera de España

— Circular 1/2002 de 19 de febrero, sobre aspectos civiles, penales y contencioso-administrativos de la intervención del Fiscal en materia de extranjería: el Fiscal ejerce una actuación preventiva mediante la supervisión del expediente así como mediante el riguroso examen de la audiencia reservada, de manera que si tiene conocimiento de la existencia de matrimonios simulados, debe ejercer la acción de nulidad.

y hay muchos motivos para sospechar que por medio de estos enlaces lo que se pretende exclusivamente es facilitar la entrada y estancia en territorio español de súbditos extranjeros». El medio utilizado es el expediente previo al matrimonio, tal como se nos dice en la Exposición de Motivos: «Corresponde a este Centro Directivo dictar instrucciones sobre el Registro Civil y, concretamente, sobre la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio en el que han de extremarse las garantías, formales y materiales, para que el encargado llegue a la convicción de que los interesados intentan realmente fundar una familia v que su propósito no es simplemente, en claro fraude de ley, el beneficiarse de las consecuencias legales de la institución matrimonial». Se configura como trámite fundamental la audiencia reservada y por separado (Norma 3ª): «Existe un trámite esencial y del que no debe prescindirse, ni cumplirlo formulariamente, como es la audiencia que el instructor, asistido por el secretario, debe realizar de cada contrayente, reservadamente y por separado, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración». En cuanto al alcance de la investigación, la Norma 3, párrafo 2º, dice que «esta audiencia puede y debe servir para que el instructor se asegure del verdadero propósito de los comparecientes y de la existencia de real consentimiento matrimonial».

— Pilar central para determinar la validez de estos matrimonios lo constituyó la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de enero de 2006, sobre los matrimonios de complacencia. Esta Instrucción constituye un auténtico tratado de Derecho Matrimonial y de Derecho Internacional Privado al mismo tiempo que explicita los posibles controles sobre los matrimonios de complacencia.

Las directrices que ofrecía la citada Instrucción podían sintetizarse de la siguiente manera<sup>13</sup>:

1. El consentimiento es el elemento esencial del matrimonio entendido éste como negocio jurídico; más no se exige un consentimiento cualquiera, sino el «consentimiento matrimonial», sin cuya concurrencia nos encontraremos ante un «matrimonio simulado» o «meramente aparente», cuya existencia es deseable erradicar, siempre con respeto absoluto al ius connubii, no solo para evitar, desde la perspectiva del Derecho Privado, que los interesados se beneficien de las consecuencias vinculadas a la apariencia matrimonial, sino también para frenar, desde una perspectiva de Derecho Público, el fraude a las normas de nacionalidad y extranjería y la inmigración ilegal.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> GARCÍA HERRERA, op. cit., p. 16 ss.

- 2. En el Derecho Internacional Privado español no existe una «Lex Matrimonii»; no existe una única norma estatal que determine los requisitos de validez del matrimonio en los casos internacionales. Las normas de conflicto deben determinar, separadamente, la ley aplicable a la capacidad matrimonial, la ley aplicable al consentimiento matrimonial y la ley aplicable a la forma de celebración del matrimonio. En los matrimonios de conveniencia lo que debe analizarse es si el consentimiento es válido o no atendiendo a la ley personal (ley nacional) de cada contrayente al tiempo de la celebración del matrimonio, por aplicación del artículo 9.1 del Código Civil. Ahora bien, si una ley extranjera —que resulte de aplicación por virtud del citado art. 9.1 del Código Civil— admite la validez no obstante mediar un consentimiento ficticio o simulado, dicha ley no se aplicará por entenderse contraria al orden público internacional español (art. 12.3 CC), debiendo aplicarse, en su lugar, el Derecho material español.
- 3. Para evitar que se celebren matrimonios de conveniencia debe aplicarse la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 9 de enero de 1995 sobre expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero,

- empleándose como un medio de control preventivo y previo no sólo de la capacidad matrimonial sino también del consentimiento matrimonial de los contrayentes.
- 4. Cuando el matrimonio se ha celebrado en el extranjero y se quiere proceder a su inscripción en el Registro Civil español, el Encargado debe realizar un control de la «legalidad del hecho con arreglo a la ley española», control cuyo alcance es muy extenso, incluyendo la verificación de la legalidad del acto en cuanto a los requisitos subjetivos además de los objetivos.
- 5. En los supuestos en que los encargados de los Registros Civiles deban controlar la legalidad y la autenticidad del consentimiento matrimonial con arreglo a la ley española—lo que sucederá cuando uno de los contrayentes sea español o cuando, siendo ambos extranjeros, deba aplicarse igualmente en ejecución de la cláusula del orden público por admitir la ley extranjera los matrimonios simulados—, ante el silencio al respecto de la normativa española y la frecuente ausencia de pruebas directas de la voluntad simulada de los contrayentes, procede acudir al sistema de las «presunciones judiciales».
- 6. Tanto por la presunción general de buena fe como porque el *ius nubendi* es un derecho fundamental de la persona, el Encargado del

Registro Civil debe alcanzar una «certeza moral plena» de hallarse en presencia de un matrimonio simulado para acordar la denegación de la autorización del matrimonio o de su inscripción en el Registro Civil.

— En el plano internacional, la preocupación por la lucha contra estos supuestos de fraude de ley fue afrontada también por la Unión Europea a través de la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos<sup>14</sup>, en la que tras reconocer el derecho a casarse y fundar una familia y afirmar que los matrimonios fraudulentos constituyen un medio para eludir las normas relativas a la entrada y a la residencia de nacionales de terceros países, enumera los «factores» que pueden permitir que se presuma que un matrimonio es fraudulento, estableciéndose que, cuando se aprecie su concurrencia, los «Estados miembros sólo expedirán un permiso de residencia o una autorización de residencia por causa de matrimonio al nacional del país tercero tras haber mandado comprobar a las autoridades competentes según el Derecho nacional que el matrimonio no es un matrimonio fraudulento y que se cumplen las demás condiciones de entrada y residencia», y si ya disponía de él, dicho permiso o autorización de residencia se retirará, revocará o no

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Tomamos los datos de GARCÍA HERRERA, op. cit., p. 18.

renovará. Señala, además, la conveniencia de que los Estados miembros adopten o sigan adoptando medidas equivalentes en sus legislaciones nacionales para luchar contra este tipo de fraude.

También hay que destacar, como señala García Herrera<sup>15</sup>, el papel de la Comisión Internacional del Estado Civil que le llevó a acordar, en la Asamblea General celebrada en Edimburgo en septiembre de 2004, la constitución de un Grupo de Trabajo específico para intercambiar las experiencias y medidas adoptadas para combatir tal fenómeno en los distintos países miembros, que pretende complementar, en el ámbito de los matrimonios de conveniencia, la recomendación número 9 adoptada en Estrasburgo el 17 de marzo de 2005 relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil. El objetivo es poner freno al creciente fraude que tiende a la obtención indebida de la nacionalidad o de la residencia legal utilizando al efecto mecanismos de falsificación documental o reconocimiento falsos de filiación.

El Informe sobre *Usos indebidos del Derecho de reagrupación familiar: matrimonios de conveniencia y falsos reconocimientos de paternidad,* elaborado por el Punto de Contacto Nacional de España de la Red Europea de Migraciones (EMN)<sup>16</sup> en mayo de 2012, pone de manifiesto que, pese a las medidas

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> GARCÍA HERRERA, op. cit., p. 18.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Seguimos a GARCÍA HERRERA, op. cit., p. 18.

de prevención existentes, el tratamiento jurídico de los matrimonios de conveniencia en España ha ido ganando importancia, incrementándose el número de preguntas y de solicitudes de informes a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

En 2012, nos cuenta García Herrera<sup>17</sup>, el Consejo de Justicia y Asuntos de Interior aprobó, en su reunión celebrada los días 26 y 27 de abril de ese año, el Plan de Trabajo «Acción de la Unión Europea frente a las presiones migratorias – Una respuesta estratégica», que hace referencia a los matrimonios de conveniencia como medio para facilitar la entrada y la estancia de nacionales de terceros Estados en la Unión Europea. Este Plan de trabajo enumera las diversas medidas que deben emprender la Comisión y/o los Estados miembros para comprender mejor la utilización abusiva del derecho a la libre circulación de los nacionales de terceros Estados y la delincuencia organizada para facilitar la inmigración ilegal. Una de estas medidas es la elaboración de un «Manual sobre matrimonios de conveniencia», con orientaciones para detectar los matrimonios amañados. Por lo tanto, el «Manual» sólo cubre los matrimonios de conveniencia entre un nacional de un Estado miembro de la Unión Europea y un nacional de un tercer Estado, siempre que el primero haya ejercido la libre circulación al residir en otro Estado miembro. No se incluyen,

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> GARCÍA HERRERA, op. cit., p. 20.

*a contrario sensu,* los matrimonios contraídos entre dos ciudadanos nacionales de distintos Estados miembros de la Unión Europea.

En la Comunicación de 25 de noviembre de 2013 de la Comisión al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, sobre libre circulación de los ciudadanos de la Unión Europea y de sus familias: cinco medidas clave, la Comisión clarifica los derechos y las obligaciones de los ciudadanos de la Unión Europea en virtud de las normas sobre libertad de circulación y fija cinco medidas para ayudar a las Autoridades nacionales a aplicar efectivamente esas normas sobre el terreno. Se recuerda que la legislación de la Unión Europea contiene una serie de sólidas salvaguardias que permiten a los Estados miembros luchar contra los abusos. Una de las medidas concretas para ayudar a las Autoridades a aplicar estas salvaguardias en todo su potencial fue la elaboración, junto con los Estados miembros, de un «Manual» para combatir los matrimonios de conveniencia<sup>18</sup>.

En respuesta a la mencionada petición de los Estados miembros y en estrecha cooperación con ellos, los Servicios de la Comisión han elaborado un «Manual» para hacer frente a la cuestión de los supuestos matrimonios de conveniencia entre ciudadanos de la Unión Europea y nacionales de

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> GARCÍA HERRERA, op. cit., p. 20.

terceros Estados, en el contexto de la legislación de la Unión Europea sobre la libre circulación de ciudadanos de la Unión Europea.

El objetivo es ayudar a las Autoridades nacionales a abordar eficazmente los casos concretos de abuso en forma de matrimonio de conveniencia sin comprometer el objetivo fundamental de garantizar y facilitar la libre circulación de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias que utilizan de buena fe la legislación de la Unión Europea.

El marco jurídico a nivel de la Unión Europea y a nivel internacional que las Autoridades nacionales deben cumplir al combatir los abusos está constituido por las normas de la Unión Europea sobre la libre circulación de los ciudadanos de la Unión Europea y los miembros de su familia, los derechos y garantías consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y otros Instrumentos pertinentes del Derecho Internacional como el Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>19</sup>.

Además de las orientaciones a los Estados miembros sobre la forma de abordar los abusos en forma de matrimonio de conveniencia prevista en la Comunicación de la Comisión de 2 de julio de 2009, el «Manual» expone este marco jurídico. También explica qué significa la aplicación de esas

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> GARCÍA HERRERA, op. cit., p. 21.

normas en la práctica, ofreciendo a las Autoridades nacionales directrices operativas para ayudarles a detectar e investigar con eficacia presuntos casos de matrimonios de conveniencia. Tener en cuenta las indicaciones y la información facilitada en el «Manual», afirma García Herrera<sup>20</sup>, debe garantizar que las prácticas de las Autoridades nacionales competentes se base en los mismos hechos y criterios jurídicos dentro de la Unión, y contribuir al cumplimiento de la legislación de la Unión Europea.

Señala García Herrera<sup>21</sup> que en el «Manual» se detalla la notoria insuficiencia de una entrevista realizada a los contrayentes que no vaya acompañada de labores de investigación basadas en la existencia de indicios de posibles fraudes o abusos; indicios de base obtenidos a través de entrevistas o cuestionarios simultáneos, comprobaciones de documentos y de antecedentes, inspecciones por parte de las autoridades policiales de inmigración u otras autoridades competentes, y controles realizados en el entorno vecinal para comprobar si la pareja vive en común y administra conjuntamente su hogar, lo que conforma un prius sobre el que fundamentar una declaración de hallarse ante un matrimonio contraído en fraude de ley. Recuerda, además, que en la detección, investigación y sanción de los matrimonios de conveniencia deberán

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> GARCÍA HERRERA, op. cit., p. 21.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> GARCÍA HERRERA, op. cit., p. 21.

tenerse en cuenta los derechos fundamentales consagrados en los Instrumentos del Derecho Europeo e Internacional, señalando especialmente el derecho al matrimonio, el derecho al respeto de la vida privada y familiar y los derechos del menor, así como el principio de no discriminación, el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

Indica también el modo en que la cooperación transfronteriza puede facilitar la eficacia de la detección, la investigación y las actuaciones judiciales sobre los matrimonios de conveniencia. Se precisa, en particular, la asistencia que Europol y Eurojust pueden proporcionar a las autoridades nacionales cuando hay implicación de la delincuencia organizada en la trata de seres humanos y respecto a la investigación o a las actuaciones judiciales sobre hechos concretos. Muestra cómo Europol y Eurojust pueden ayudar a los Estados miembros a crear equipos de investigación conjuntos, y los supuestos en que estos equipos pueden resultar útiles y adecuados<sup>22</sup>.

El «Manual» concluye describiendo las distintas Autoridades nacionales que pueden participar en la lucha contra los matrimonios de conveniencia y destacando, en concreto, la necesidad de políticas de conjunto que aborden dicha cuestión y especifiquen las funciones de los distintos agentes nacionales. Los Estados miembros también deben

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> GARCÍA HERRERA, op. cit., p. 22.

examinar, en función de sus necesidades, la manera de coordinar mejor la labor de las partes fundamentales, por ejemplo mediante la creación de un organismo central de coordinación o de puntos de contacto en cada uno de los servicios implicados<sup>23</sup>.

Por último, señalar que comparto plenamente las siguientes apreciaciones<sup>24</sup>: «El legislador se halla inquieto por los efectos de los matrimonios de conveniencia, pero no tanto porque tenga una preocupación por la salvaguarda de la institución matrimonial, sino porque estos matrimonios pueden suponer un ataque a las arcas del Estado. Prueba de ello es que, por una parte, ha procedido al vaciado de la institución y, por otra, ha aprobado a nivel europeo numerosas normas sobre la protección del Estado (no de los ciudadanos) frente a este tipo de casamientos. Dichas normas de la Unión se han desarrollado por su parte en los Estados de la Unión. Por su parte, la Unión nos ha ofrecido una definición de los matrimonios de conveniencia, entendiendo por tales aquellos cuyo «fin exclusivo» (....) (sea) eludir las normas relativas a la entrada y la residencia de nacionales de terceros países y obtener, para el nacional de un tercer país, un permiso de residencia o una autorización de residencia en un Estado miembro». Como puede verse, esta definición coincide con la de los matrimonios blan-

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> GARCÍA HERRERA, op. cit., p. 22.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> MATEO Y VILLA, «De la justificación…», op. cit., p. 42.

cos, no con los de conveniencia. En tanto que se ha producido este vaciado del matrimonio, el legislador europeo no puede proceder a definir el matrimonio y, después, por deducción, a determinar qué consentimiento sea nulo, eliminando así los matrimonios simulados, sino que se limita a aquellos enlaces que suponen un ataque a sus fronteras físicas y a sus arcas».

Se señala además<sup>25</sup> lo siguiente. El supuesto de los matrimonios de complacencia «plantea la vidriosa relación existente entre el derecho fundamental que asiste a toda persona, al amparo de los textos internacionales en materia de Derechos Humanos, a contraer matrimonio con quien desee, y el derecho que tiene el Estado a contar con una política de extranjería, controlando la entrada, permanencia y salida de los extranjeros. Una relación ésta, que a su dificultad intrínseca añade, desde el punto de vista de las concretas soluciones alcanzadas, el peligro de entremezclar las aproximaciones de Derecho Internacional Privado y de Derecho de Extranjería, siendo que ambas son realidades normativas que responden a planteamientos y soluciones claramente diversas».

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> ESPLUGUES MOTA, IGLESIAS BUHIGES, PALAO MORENO, *Derecho Internacional Privado*, 9 Ed., Valencia 2015, p. 441.

## ÍNDICE

1. Introducción	5
2. La lucha contra los matrimonios de complacencia	27
3. Las presunciones o indicios	39
4. El control de los matrimonios de conveniencia en origen y en destino	45
5. La Instrucción de 31 de enero de 2006. La doctrina matrimonial y la simulación	53
6. Crítica de la Instrucción	61
7. El caso de Vicky Subirana	125
8. La reserva mental en el matrimonio de complacencia	129
9. Matrimonio de complacencia, fraude de ley, actos contra ley y negocio indirecto	139
0. Las uniones de hecho de complacencia	153
11. El problema de los matrimonios canónicos	157
12. Conclusión	163

### Luis Martínez Vázquez de Castro

13. La práctica de la Dirección General de los Registros	165
14. La doctrina de los Tribunales sobre los matrimonios de complacencia. La declaración de nulidad	201
15. El matrimonio de complacencia y el Código Penal	225
16. Nulidad de los matrimonios «blancos» y el lla- mado «matrimonio gris» en el Derecho fran- cés	233
Bibliografía	241